

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que exige que en el decreto promulgatorio de la ley conste el nombre de los autores del proyecto cuando se trate de una moción parlamentaria.

BOLETÍN N° 11.441-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Diego Paulsen y Jorge Rathgeb y los ex Diputados señores Germán Becker y Nicolás Monckeberg.

A la sesión en que la Comisión trató este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Rodrigo Galilea Vial.

Concurrieron también el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Emiliano García; el asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún; el asesor parlamentario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; el asesor del Honorable Senador señor Allamand, señor Francisco Bedecarratz; la asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; el asesor del Comité PPD, señor Sebastián Divin, y la asesora del Comité PS, señora Melissa Mallega.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer que en el decreto promulgatorio de la ley que se ha iniciado en una moción, se consigne, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o modificaciones: No hay

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: la número 1.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo Único

El proyecto de ley aprobado en general por el Senado modifica el artículo 6° del Código Civil, disposición que encabeza el epígrafe segundo del Título Preliminar del Código Civil, referido al trámite de la promulgación de la ley.

Este precepto dispone que la ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen.

La modificación acordada por el Senado agrega a esta norma un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa."

En relación con este precepto, **el Honorable Senador señor Galilea**, presentó **la indicación número 1** que sustituye íntegramente el texto aprobado por el Senado por otro que agrega, al Título II de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 31 bis.- El texto de una ley aprobada por el Congreso Nacional, que se haya iniciado en una moción, deberá contener a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa. Así deberá ser enviada al Presidente de la República para su promulgación y publicación."

Al iniciarse el estudio de este precepto se recordó que la idea matriz de este proyecto es establecer que en el decreto promulgatorio de la ley que se ha iniciado en una moción, se consigne, a continuación del nombre de aquella, el de los Diputados o Senadores autores de la referida iniciativa.

Por lo mismo, se recordó que esa materia no corresponde al **trámite interno de formación de la ley** que regula la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Adicionalmente, se tuvo en vista que actualmente es una práctica parlamentaria común incorporar en los oficios de ley que las Cámaras de origen envían al Ejecutivo, el nombre de los autores de la moción que dio lugar a la iniciativa.

Asimismo, se recordó que el Presidente de la República ha consignado en varias oportunidades en el decreto promulgatorio, a continuación del nombre de la ley, los nombres de los Diputados o Senadores que han sido autores de la moción que dio origen al proyecto de ley que se promulga.

Como ejemplo de esta práctica, la Comisión tuvo a la vista el decreto promulgatorio de la ley N° 21.121, de 20 de noviembre de 2018, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción.

Dicho documento establece, después del nombre de la ley, lo siguiente: "Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley originado en moción de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Felipe Harboe Bascuñán, y de los ex senadores señores Alberto Espina Otero y Hernán Larraín Fernández".

Además, se constató que el actual Ejecutivo ha respaldado esta iniciativa mediante diversos mensajes en los que ha conferido urgencia a este proyecto.

Seguidamente, se hizo presente que la indicación del Honorable Senador señor Galilea propone establecer en la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional sólo una parte de la práctica ya señalada, la que lleva a cabo la Cámara de Origen al identificar en su oficio

de ley a los autores del proyecto. La indicación opta por esta vía porque, a juicio de su autor, el acto de promulgación se enmarca en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuya regulación constitucional es suficiente y no corresponde al ámbito de una ley.

En esta parte del debate, la Comisión recordó que el artículo 55 de la Carta Fundamental mandata al legislador orgánico para regular la tramitación interna de la ley, lo que comprende el estudio de los mensajes y mociones por el Congreso Nacional. La etapa posterior -que considera la promulgación y la publicación-, queda en manos del Presidente de la República, materia que también está regulada en la ley (Código Civil).

Al iniciarse la discusión de la indicación, **el Honorable Senador señor Harboe** recordó que, durante la discusión de este proyecto, se acordó acoger la idea aprobada por la Cámara de Diputados de consignar en el decreto promulgatorio el nombre de los parlamentarios autores de una moción que se transforma en ley, pero precisar, por razones de sistematicidad, que dicha regla se debe consignar en el Código Civil, normativa que establece las disposiciones legales referidas al trámite de promulgación y publicación de la ley.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Pérez** coincidió con la propuesta anterior, pues además de evitar que la promulgación quede regulada en dos cuerpos legales distintos, tiene la ventaja de que recoge una práctica que está llevando adelante el Ejecutivo.

A continuación, intervino **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, quien observó que el autor de la indicación apunta a que la promulgación es una manifestación de la potestad reglamentaria autónoma y, en consecuencia, no es un asunto que pueda ser regulado por ley.

Sobre el particular, la Comisión tuvo en vista que actualmente el acto de promulgación está regulado por ley (el artículo 6° del Código Civil). También se observó que la promulgación es uno de los procedimientos administrativos esenciales del Estado, pues a través de él se integra una norma al ordenamiento jurídico. En tal calidad, su regulación queda comprendida en el campo de la legislación, en virtud de lo dispuesto en el número 18 del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Galilea**, quien expresó, como primer asunto, que es muy difícil determinar quién es el autor real de una ley, porque muchas veces los proyectos se inician con un formulación, pero durante su discusión su texto es objeto de numerosas y trascendentales modificaciones, que muchas veces fueron ideadas y defendidas por Diputados o Senadores que no participaron en redacción original, pero que inciden en el resultado final de un

proyecto. Por otro lado, insistió que la ley es un producto colectivo de todos los integrantes del Congreso Nacional.

En esta parte del debate se recordó que, si bien pueden ser varios los parlamentarios que habitualmente contribuyen al perfeccionamiento de un proyecto de ley, el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece que los autores de una Moción son los Diputados o Senadores que la presentan. Asimismo, se recordó que durante la tramitación interna de la ley se consignan, en el trámite reglamentario de la Cuenta (artículos 78 a 83 del Reglamento del Senado), el nombre de los autores del proyecto. Que lo mismo se hace en la página electrónica de ambas Corporaciones y en el oficio que la Cámara de origen dirige al Presidente de la República cuando se le comunica el texto del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Galilea** explicó que la promulgación se enmarca en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, materia que no se puede regular por ley pues su fuente normativa es la Constitución. Agregó que la única forma de imponer al Presidente la obligación de mencionar en la promulgación a los autores del proyecto es incluirlos en el texto de la ley que aprobó el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Harboe discrepó de este planteamiento. Observó que las reglas sobre tramitación interna de la ley contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional se limitan a regular el procedimiento de discusión de los proyectos al interior del Parlamento, pero en ningún caso determinan su contenido. Añadió que los nombres de los parlamentarios que presentaron una iniciativa de ley no forman parte de su texto.

Agregó que el ámbito de acción de las citadas reglas sobre tramitación interna llega hasta el momento en que el proyecto es aprobado por el Parlamento y remitido al Presidente de la República. Añadió que esta iniciativa sólo busca establecer una regulación puntual aplicable a la fase de la **tramitación externa** de la ley, o sea, una vez que la iniciativa dejó el Congreso Nacional.

Recordó que esta tramitación también está regulada por ley. Explicó que tales normas tradicionalmente han estado contenidas en el Código Civil, por lo que es razonable modificar ese cuerpo legal y no la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Finalmente, hizo presente que el artículo 35 de la Constitución Política refuerza la misma idea, toda vez que dispone que los decretos que emite el Ejecutivo se deben dictar “en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley”.

Por último, hizo presente que la mención a los parlamentarios que han patrocinado una iniciativa no forma parte del nombre de la ley.

A continuación, **el Honorable Senador señor Allamand** expresó que la Constitución Política establece que la facultad para emitir decretos es una potestad del Presidente de la República, que se debe ejercer de conformidad a la Carta Fundamental y a la ley.

Agregó la fórmula adoptada por la Comisión en el trámite reglamentario anterior es adecuada ya que el texto legal elegido para hacer la modificación -el título preliminar del Código Civil-, responde a la técnica legislativa más apropiada para este caso.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, recordó que una vez que un proyecto es despachado por el Congreso Nacional al Ejecutivo, se deben realizar tres trámites para que la iniciativa de transforme en ley.

En primer lugar, la sanción del texto del proyecto, que supone el ejercicio de la facultad del Presidente de la República de aprobarlo o vetarlo. Una vez que este trámite está agotado, proceden la promulgación y la publicación. La promulgación es el acto del Primer Mandatario por el medio del cual ordena que un proyecto se integre como norma jurídica al ordenamiento, y la publicación es la forma como se da a conocer esta nueva norma a la ciudadanía, y es la condición para su exigibilidad.

Indicó que estos tres trámites son el resultado del ejercicio de facultades del Presidente de la República que la ley puede regular, pero sin establecer requisitos o condiciones que perturben o hagan imposible su ejercicio por parte del Poder Ejecutivo. En este marco, la iniciativa que ahora se discute es una modificación normativa que da respaldo legal a una práctica parlamentaria y que ha sido acogida por el Ejecutivo.

- En consideración a las razones ya descritas, **el Honorable Senador señor Galilea retiró su indicación.**

En virtud de lo expuesto precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar, en particular y sin enmiendas, el texto despachado en general por el Senado.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de lo indicado precedentemente, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase en el artículo 6º del Código Civil el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa.".”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Felipe Harboe Bascuñán, y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2018.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXIGE QUE EN EL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY CONSTE EL NOMBRE DE LOS AUTORES DEL PROYECTO CUANDO SE TRATE DE UNA MOCIÓN PARLAMENTARIA. BOLETÍN N° 11.441-07

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer que en el decreto promulgatorio de la ley que se ha iniciado en una moción, se consigne, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar en particular el texto acordado en general por el Senado.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** Simple
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señores Diego Paulsen y Jorge Rathgeb y los ex Diputados señores Germán Becker y Nicolás Monckeberg.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular a la vez por 65 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones. Sesión de la Sala de la Cámara de Diputados celebrada el 26 de octubre de 2017.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de noviembre de 2017.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Normas Constitucionales.

- 1.1. El artículo 32, número 1.
- 1.2.- El artículo 35
- 1.3.- El artículo 63, números 3, 18 y 20
- 1.4. El artículo 72.
- 1.5. El artículo 73.
- 1.6. El artículo 75.
- 1.7. El artículo 93.
- 1.8. El artículo 99.

2. Normas legales.

- Código Civil.

- 2.1 El artículo 6°.
- 2.2 El artículo 7°.

Valparaíso, 23 de noviembre de 2018.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ÍNDICE

	Páginas
Objetivo del proyecto	2
Discusión en particular	2
Texto del proyecto de ley	7
Resumen ejecutivo	8
